

Precios de suscripción

<b>EN LOGROÑO:</b>	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50
<b>FUERA DE LA CAPITAL:</b>	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

## Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

### Parte oficial

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporación á filas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernación acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclutas que en la concentración de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.º de Mayo próximo pasado, para su destino á Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de talla, no obstante haber sido en su día declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra, bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizá en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta transcendencia requiere, propo-

niendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comisión mixta de Huelva, manifestando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparecencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados, con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos hábiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que adopten las siguientes reglas:

1.º Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos, con el mayor rigor, que cumplan cuanto previene el art. 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.º Los Ayuntamientos, por medio del comisionado á que se refiere el art. 120 de la Ley, remitirán á las Comisiones mixtas, además de los documentos que previene el art. 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos.

3.º En la redacción de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán suscriptos por los Facultativos y talladores y con el *Visto Bueno* del Alcalde.

4.º Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos con algún mozo, no remitiendo á la Comisión mixta el certificado de

que se trata, ó apareciendo en él defectos ú omisiones, dicha Comisión dispondrá lo conveniente para que se corrijan las faltas observadas, imponiendo á los Alcaldes y Secretarios las multas que la Ley autoriza, si notase resistencia en ellos á cumplir las órdenes que les comunique.

5.º Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, procedente del Alcalde ó Gonsul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

6.º Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece, y si persistiese en su desobediencia podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código penal.

7.º Los que clasificados por el Ayuntamiento de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la Comisión mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al art. 129 del Reglamento, pero al notificarles esa declaración se les enterará de las responsabilidades en que, por virtud de las disposiciones vigentes y de las que por esta Real orden se establecen, se hallarán incurso caso de que á su incorporación á filas resultasen inútiles ó con menos talla de 1,545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorporarse á los Cuerpos ó á las zonas es superior á 1,500 me-

tros é inferior á 1,545, se les clasificará de nuevo como excluidos temporalmente por la Comisión mixta y sufrirán las revisiones que determina la Ley, y lo mismo se practicará con los que sean inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.º y 3.º del cuadro de exenciones, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del art. 80 de la Ley.

8.º Por este Ministerio de la Gobernación se interesará del de la Guerra que á los expedientes que, con arreglo al art. 131 de la Ley, han de formarse cuando un recluta al incorporarse resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el carácter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instrucción, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciación de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaría que en dichos expedientes se acreditase sólo, por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quién y con qué resultado, é informando los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad, y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delito, se daría á dichos expedientes el carácter judicial que ahora presentan.

9.º En la tramitación de los referidos expedientes se observará también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernación ó de la Guerra, según los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos é informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido por petición del Capitán General, quien lo elevará, si está comple-

to, y con dictamen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gobernación, el que sin más trámites, salvo si faltase algún dato preciso, resolverá en definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos que por ser anteriores al ingreso en Caja, corresponden á la jurisdicción civil.

10.ª Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se pedirá informe á la Real Academia de Medicina sobre si la enfermedad ó defecto son ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11.ª Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos:

1.º Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo, ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior, por la Real Academia de Medicina.

2.º Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podía ser apreciada facultativamente, sino previa manifestación del interesado, y se acredite que éste no hizo tal manifestación.

3.º Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiéndoles sobrevenido el defecto físico antes del ingreso en Caja, no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la Ley.

4.º Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarándose por éstos la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exención ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12.ª Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omi-

sión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inepto, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzare responsabilidad.

13.ª Cuanto se previene en las dos reglas anteriores, será extensivo á los casos en que la ineptitud sea por cortedad de talla, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talladores, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un límite prudencial que haga posible el error, se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comisión mixta, no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14.ª Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporación resultaren inútiles ó cortos de talla, serán previamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al art. 11 de la Ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicio á cubrir las bajas normales del Ejército, aplicándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15.ª Cuando por efecto de las revisiones sufridas, deba uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la talla legal, se comunicará así por la Comisión mixta á la zona, disponiéndose que vuelva á ser alta en aquélla y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16.ª A los que á su incorporación resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1,500 metros, se les expedirá por la Comisión mixta el certificado que determina para los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 80 el párrafo siguiente de dicho artículo.

17.ª Las Comisiones mixtas recibirán y remitirán á los Ayun-

tamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11.ª, 12.ª y 13.ª de esta disposición, y acordarán lo conveniente para su abono por los que resulten responsables, con sujeción á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dicte para la resolución de cada expediente.

18.ª La responsabilidad de los Médicos titulares, como la de los de la Comisión mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10.ª y núm. 1.º de la 11.ª de esta disposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exención por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente, se há remitido á consulta de esta Sección, por Real orden en 16 de Junio último:

Vistas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Guerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resulten inútiles para el servicio militar:

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no sólo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen, sino también por los gastos que es necesario hacer para el transporte, vestuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio:

Considerando que en algún caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que, supuesta la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligación de los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que no es suficiente sanción de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieran

los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los aleguen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al art. 126 del Reglamento, ni menos la presunción de renuncia de la excepción que la falta de comparecencia ante la Comisión mixta envuelve, según el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más cómodo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sanción adecuada á la infracción de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cupos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos por la Superioridad el gran número de excepciones y exclusiones que, por otra parte, y no siempre legalmente, suelen conceder:

Considerando que también en algún caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la Ley determina:

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la Ley, si lo es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquélla:

Considerando que en las reglas propuestas por esa Sección se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva Ley de Reclutamiento, las deficiencias estudiadas;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la de Reemplazos de ese Ministerio.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(Faceta del 10 de Enero)

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden fecha 12 de Septiembre próximo pasado, que han de enajenarse en tercera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el Boletín oficial núm. 210, correspondiente al día 26 de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			PLAZO PARA LA TASACION		MES, DIA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
MONTES			Maderas M. obispos	Gruesas ESTABROS	Ramaje ESTABROS	LEÑAS	corta y labra MESES	seca DIAS	
Anguiano. . . . .	Redonda y Valvanera		750	250	750	30	3	30	Que se obtendrán por la recolección de las leñas muertas y rodadas que procedentes de árboles derribados por los vientos y nieves y de cortas fraudulentas, existen en el término denominado "Pieza Monte", dentro de los límites; N., límite del arbolado; E., Barranco del Moro; S., jurisdicción de Viniegra de Abajo, y O., límite del arbolado; este aprovechamiento es solo para carbonero, quedando prohibido hacer ninguna clase de materiales.
Idem. . . . .	Idem. . . . .		600	200	600	30	2	30	Que se obtendrán por la recolección de las leñas muertas y rodadas que procedentes de árboles derribados por los vientos y nieves y cortas fraudulentas, existen en el término denominado "Redonda", dentro de los límites; N., los Navares; E., Barranco de los Chozos; S., límite del arbolado, y O., bajada de la Vacariza; este aprovechamiento es solo para carbonero, quedando prohibido hacer ninguna clase de materiales.
Idem. . . . .	Serradero y Roñas.		1500	500	1500	30	3	30	Que se obtendrán por la recolección y carbonero de las muertas y rodadas que existen en el término de los "Manaderos", solo comunero con Anguano y Pedroso, á excepción de los rodales acotados en el Hoyuelo y la Derraigada, solo para carbonero.
Brieva. . . . .	Roñas y Matas. . . . .	Roble	100	25	112 50	10	1	10	Que se obtendrán por la corta de 20 robles viejos é inútiles señalados con el marco, en el sitio Ordánula.
Mansilla. . . . .	Aranguencia. . . . .	Haya	300	200	375	30	1	30	Que se obtendrán por la recolección y carbonero de las muertas y rodadas que existen en el sitio denominado "El Hayedo."
Pedroso. . . . .	San Cristóbal, Serradero, Susana y Mosh. . . . .	Encina y maleza	200	300	750	30	2	30	Que se obtendrán por la corta á mata rasa de todo el arbolado de encina y maleza en el sitio El Gorgonchán, bajo los límites N., Barranco de Valdeperro; E., cerro de los Andagubios; S., La Charea, y O., camino de Valdeperro.
San Millán. . . . .	San Lorenzo, Castillo y Garganta. . . . .	Haya	93		315	15	2	15	Que se obtendrán por la corta de 70 hayas señaladas con el marco, en el sitio Los Silleros.
Villavelayo y Cmros. . . . .	Desde Fuente el cerro á la Cruz de la Demanda. . . . .	Roble	32		375	30	2	30	Que se obtendrán por la corta de 80 robles señalados con el marco, en el sitio Roble Blanco.
Viniegra de Abajo. . . . .	La Garganta. . . . .	Haya	224		1500	30	3	30	Que se obtendrán por la corta de 200 hayas señaladas con el marco, en el sitio La Rodaliza.

## PARTIDO JUDICIAL DE NÀJERA

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

4.ª REGIÓN

92

RELACIÓN de los montes cuyas quintas y últimas subastas han de celebrarse con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 190, de 29 de Agosto último, y con arreglo al siguiente estado:

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	GANADOS		ESTACIÓN	GANADO	ESTACIÓN	Tasación		FECHA DE LA SUBASTA		
			Lanar	Cabrió				Todo el año menos el mes de	Mayor	Todo el año menos el mes de	Ptas.	Cts.
Ajamil.	Montecillo.	Ajamil.	700	70		11	Abril	11	88	Enero	25	12
Baños de río Tobía.	Monte arriba ó Robledal.	Baños de río Tobía.	300	30	Abril y Mayo	50	Idem	356	40	Idem	25	12
Bezares.	Las Santas y Dehesa.	Bezares.	150	"	Idem	30	Idem	162	"	Idem	25	12
Corporales.	Rebollar.	Corporales.	500	50		"	"	54	"	Idem	25	12
Grañón.	Carrasquedo.	Grañón.	340	34	Abril y Mayo	100	Abril	324	"	Idem	26	12
Hornos.	Dehesa del Prado.	Hornos.	300	80	Idem	25	Idem	173	88	Idem	25	12
Medrano.	Dehesa-Carrascal.	Medrano.	700	70	Idem	100	Idem	165	60	Idem	26	12
Navarrete.	Dehesa la Verde.	Navarrete.	400	100	Idem	"	Abril	410	40	Idem	27	12
Ocón.	Las Ruedas.	Ocón.	300	30	Idem	"	"	216	"	Idem	25	12
Idem.	Vallejondo.	Idem.	50	"	Idem	"	"	129	60	Idem	25	11
Valdemadera.	Torrallijos.	Valdemadera.	50	5		"	"	18	"	Idem	25	12
Camprovin.	Cerracha.	Camprovin.	300	30	Abril y Mayo	58	"	21	60	Idem	26	12
Manzanares de Rioja.	Guardias ó Robledal.	Manzanares de Rioja.	150	15	Idem	20	Abril	192	24	Idem	25	12
Ventosa.	Barranco-Ayedo.	Ventosa.			Idem		Idem	86	40	Idem	28	12

Logroño 9 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

Administración de Hacienda

105

Repartimientos de Territorial

CIRCULAR

No habiendo presentado los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos del cupo de las contribuciones rústica y pecuaria y de urbana, correspondientes al actual año de 1904, no obstante lo prevenido en las circulares de esta Administración publicadas en los BOLETINES OFICIALES fechas 3 y 9 de Octubre y 9 de Noviembre últimos, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en providencia fecha 9 del corriente mes dictada á propuesta de esta oficina, acordó imponer á los Ayuntamientos y Juntas periciales la multa de cincuenta pesetas con que se hallan conminados en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Diciembre próximo pasado, cuya penalidad señala como mínimum el artículo 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, debiendo hacerla efectiva en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda, en el preciso plazo de ocho días, sin perjuicio de que si el día 1.º del próximo Febrero, no puede dar principio la cobranza individual de las contribuciones, serán responsables las referidas Corporaciones al pago del importe del primer trimestre, á tenor de lo dispuesto en el precepto reglamentario antes citado.

Logroño 13 de Enero de 1904.—El Administrador, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

Pueblos á que hace referencia la anterior circular.

Agencillo	Matute
Arberite	Nieva
Ausejo	Ribafrecha
Cihuri	Tudelilla
Hormilla	Ventosa
Leiva	Villamediana
Leza de río Leza	Villarroya

Universidad Literaria de Zaragoza

88

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes de la Sección de Letras en el Instituto general y técnico de Huesca. Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro Central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los siste-

mas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 9 de Enero de 1904.—El Rector, Mariano Ripollés.

Comisaría de Guerra

103

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza;

Hace saber: Que el día 25 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de sub-

sistencias de esta plaza, con objeto de adquirir carbón cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 13 de Enero de 1904.—Manuel del Alcázar.

Anuncio Oficial

104

ALESANCO

Don Hilario Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el martes próximo 19 de los corrientes, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta sala Consistorial el remate en pública subasta y á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas las especies de consumos para el presente año de 1904, conforme á la tarifa oficial del Reglamento del ramo, y cuyo tipo, condiciones y tarifa se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiere licitadores en esta primera subasta, se celebrará una segunda el día 24 del actual á la misma hora que la anterior, bajo el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de éste.

Alesanco 11 de Enero de 1904.—Hilario Calvo.